

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. PROCESO DE SELECCION. IMPUGNACION.**

Las normas aplicables a los procedimientos de selección destinados a la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas son las previstas en el Título III, Capítulo III –del art. 35 al art. 43- del Anexo al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), vale decir, que el artículo 23, al que hace referencia el impugnante en su presentación, no resulta aplicable a aquellos concursos para cubrir cargos con Funciones Ejecutivas, como lo es el del caso de autos, sino sólo para los procedimientos de selección para la cobertura de cargos simples.

El plazo de sesenta días corridos previsto en el artículo 43 del Anexo al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para la identificación y evaluación de candidatos contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité de selección, no fija un lapso de competencia temporal, sino que delimita un término dentro del cual el Comité debe concluir su tarea, brindando de ese modo a la autoridad respectiva un parámetro de valor sobre el procedimiento de selección en curso (cfr. Dict. ex DNSC N° 1397/99).

BUENOS AIRES, 1 de diciembre de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la impugnación presentada por el Señor ..., respecto al procedimiento de selección efectuado para cubrir el cargo de Director de Servicios Administrativos de la jurisdicción consignada en el epígrafe (fs. 2).

Refiere en su presentación que, en el mentado procedimiento de selección no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 23 del Anexo del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), en punto a que “Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de un representante de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS”.

Señala asimismo que, “Habiéndose nombrado el Comité de Selección con fecha 18/01/2005, publicado el nombramiento en el boletín oficial de fecha 24/01/2005 y reunido el Comité para definir el perfil según la mencionada Acta N° 1 con fecha 05/04/2005, no se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto N° 993/91 el que dice textualmente “El plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, **como máximo, de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día subsiguiente al de la fecha de constitución del Comité respectivo**”.

Obra a fojas 13/16 copia certificada del Dictamen N° 586 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Semillas, en el que se expidió acerca del plazo establecido por el artículo 43 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), previsto para la identificación y evaluación de candidatos en los procesos de selección para cubrir cargos con funciones ejecutivas.

Dicho parecer fue vertido en respuesta al requerimiento efectuado por la Coordinación de Recursos Humanos y Organización, área esta última que informó que por Resolución Conjunta SGP N° 1 e INASE N° 12, fechada el 18 de enero de 2005, se designaron los miembros del Comité de Selección para la cobertura de los cargos de Director de Servicios Administrativos con Funciones Ejecutivas Nivel III y de Director de Registro de Variedades con Funciones Ejecutivas Nivel IV.

Señaló asimismo que, dicho Comité se reunió por primera vez el día 5 de abril de 2005, en la que se intercambiaron opiniones acerca de las condiciones que debían reunir los candidatos a cubrir los cargos en cuestión; asimismo, convinieron reunirse nuevamente los días 20 y 22 de abril de 2005.

Finalmente, solicitó que esa Asesoría se expida respecto a, desde que momento debía comenzar el cómputo del plazo previsto por el artículo 43 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y la competencia del Comité de Selección para seguir actuando aún vencido ese plazo.

La Dirección de Asuntos Jurídicos sobre el particular señaló, por un lado, que el Capítulo III del precitado Decreto establece el procedimiento a seguir para la cobertura de vacantes de cargos con funciones ejecutivas, por otro, que el artículo 39 del recordado cuerpo normativo prevé las atribuciones que tiene el Comité de Selección y finalmente que, el artículo 40 dispone que "El Comité de Selección juntamente con la autoridad competente del área respectiva, determinarán el perfil requerido para el cargo con función ejecutiva de que se trate y las prioridades para su gestión, definido lo cual se procederá a la identificación y evaluación de los candidatos en condiciones de cubrirlo".

Refirió asimismo que, del juego armónico de las citadas normas se desprende que la competencia del comité de selección no tiene un límite temporal y cita lo sostenido al respecto por la ex Secretaría de la Función Pública mediante el Dictamen DNSC N° 1397/94 que dice, "El plazo de sesenta días corridos previsto en el art. 43 del citado sistema escalafonario para la identificación y evaluación de candidatos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité de Selección no fija un lapso de competencia temporal...".

Finalmente concluyó que, era opinión de esa Dirección que, "...si bien el plazo de 60 días corridos se encontraría vencido a la fecha, ello no es óbice para que el comité de selección cumpla con la finalidad para la cual fue constituido y dotado de competencia, conforme surge de la normativa citada, toda vez que no se ha cumplido aún con lo establecido en el inc. d) del Art. 39, a fin de que la autoridad competente seleccione el candidato idóneo para cubrir el cargo vacante, de la terna que a su turno le eleve el Comité de Selección".

Obra anejada a fojas 20/22 copia certificada de la Resolución Conjunta SGP N° 1/05 e INASE N° 12/05, por cuyo artículo 1° se designaron los miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director de Servicios Administrativos con Función Ejecutiva Nivel III.

La Dirección de Asuntos Jurídicos toma intervención mediante Dictamen N° 729 a fojas 24/25 y señala que, el Señor ... fundamenta su impugnación en dos cuestiones.

La primera de ellas, que el Comité de Selección no se encuentra debidamente constituido, por no haberse dado cumplimiento al artículo 23 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Al respecto la citada Dirección refiere que, la normativa que corresponde aplicar al presente proceso de selección es el Capítulo III del Título III del Anexo I del precitado Decreto, por cuanto se persigue cubrir un cargo con Funciones Ejecutivas Nivel III, y no el artículo 23, como **por error sostiene** el impugnante, ya que esa disposición se refiere a los cargos Nivel A y B sin Funciones Ejecutivas.

La segunda cuestión en que funda su impugnación es que no se estaría respetando el plazo establecido por el artículo 43 del recordado cuerpo normativo.

Sobre el particular señala que, corresponde remitirse al Dictamen N° 586 de ese servicio jurídico, y al que ya se hizo mención en la presente intervención.

Concluyendo que, "Por las razones invocadas correspondería que el Presidente del INASE rechace la objeción deducida por el impugnante".

Finalmente señala que, debería darse intervención a la Subsecretaría de la Gestión Pública.

A fojas 26 la Coordinación de Recursos Humanos y Organización remite los presentes obrados para la intervención de la Oficina Nacional de Empleo Público.

II. — 1. En relación a que en el mentado proceso de selección no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), en primer término es dable recordar que, conforme el Resolución Conjunta SGP N° 1/05 e INASE N° 12/05, uno de los cargos a cubrir en el organismo citado en último término es el de Director de Servicios Administrativos con Funciones Ejecutivas Nivel III.

En ese sentido se señala que, las normas aplicables a los procedimientos de selección destinados a la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas son las previstas en el Título III, Capítulo III —del art. 35 al art. 43— del precitado Decreto, vale decir, que el artículo 23, al que hace referencia el impugnante en su presentación, no resulta aplicable a aquellos concursos para cubrir cargos con Funciones Ejecutivas, como lo es el del caso de autos, sino sólo para los procedimientos de selección para la cobertura de cargos simples.

Por lo expuesto, se estima, que corresponde rechazar dicha impugnación.

2. Respecto a que en el mentado proceso de selección no se habría cumplido con el plazo de sesenta días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la constitución del Comité respectivo —cfr. art. 43 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)—.

En ese orden de ideas es dable señalar que, esta dependencia ya tuvo oportunidad de expresarse sobre dicha cuestión por conducto del Dictamen ex DNSC N° 1397/99.

En esa intervención se sostuvo que, “El plazo de sesenta días corridos previsto en el artículo 43 del citado sistema escalafonario para la identificación y evaluación de candidatos contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité de selección, no fija un lapso de competencia temporal sino que, como ya se señalara, delimita un término dentro del cual el Comité debe concluir su tarea, brindando de ese modo a la autoridad respectiva un parámetro de valor sobre el procedimiento de selección en curso”.

En virtud de ello, esta dependencia es del parecer que, corresponde rechazar la impugnación en cuestión.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° S01:0341669/05. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION – INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 4013/05**